

*El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustin num. 17 á 5 rs. el mes.

**BOLETIN OFICIAL**

DE LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 153.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 31 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion del Reino en 20 de este mes lo siguiente.—Habiendo hecho presente á la Reina la necesidad de dictar las prevenciones oportunas á fin de que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la Instruccion de 28 de Mayo de 1846, la Hacienda pública tenga representacion en los juicios contenciosos que se entablen ante los Consejos provinciales y el Consejo Real, sobre calificación de los derechos de participes legos en diezmos, en virtud del artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo del año referido, S. M. ha tenido á bien mandar se observen las siguientes: 1.ª Los Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas de las respectivas provincias, serán los encargados de sostener los intereses y derechos de la Hacienda pública en las demandas que se entablen ante los Consejos provinciales por los participes legos en diezmos, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1846. 2.ª Dichos funcionarios desempeñarán su cometido bajo la direccion de este Ministerio, y de conformidad con las instrucciones que del mismo reciban tocante á los medios de defensa que hayan de adoptar. 3.ª Al efecto todas las veces que se entablase cualquiera demanda sobre indemnizacion de diezmos, se dará conocimiento de ella á los mencionados Fiscales, que cuidarán de reclamar del Ministerio de Hacienda las ins-

trucciones de que se trata, así como cualesquiera datos y documentos que consideren indispensables ó útiles para sostener mejor la parte del Fisco, dando siempre cuenta de los fundamentos en que aquella se apoye. 4.ª Las instrucciones, datos y documentos á que se refiere la prevencion anterior se le remitirán por este Ministerio en el término conveniente, y con vista de los expedientes gubernativos que en su caso hubieren promovido el recurso por la via judicial, y de la jurisprudencia adoptada en la resolution de los de igual clase. 5.ª No podrán los Fiscales, bajo pretexto ni motivo alguno, separarse de las prevenciones que reciban del Ministerio de Hacienda en punto á los negocios contenciosos de diezmos, debiendo solo consultar lo que corresponda cuando con pleno conocimiento del caso encontraren algun inconveniente en la adopcion del sistema prescrito. 6.ª Todas las veces que recayere sentencia definitiva sobre un negocio de la mencionada clase, los Fiscales interpondrán el recurso de apelacion que corresponda para ante el Consejo Real segun la ley y el artículo que van referidos. 7.ª El Fiscal del Consejo Real será quien ejerza la accion de la Hacienda pública en los asuntos contenciosos de diezmos llevados en apelacion á dicho cuerpo, bajo las reglas establecidas por el reglamento del mismo. De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el del Consejo provincial.

*Y he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad. Albacete 14 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meore.*

*Otra número 154.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 de este mes me comunica el Real decreto siguiente:*  
Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Se-

ñores Ministros el Real decreto siguiente.—  
Teniendo en consideracion quanto me ha ex-  
puesto mi Consejo de Ministros, vengo en  
decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistia comple-  
ta, general y sin excepcion, respecto de to-  
dos los actos politicos anteriores á la pu-  
blicacion del presente Real decreto.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio  
deberán los que opten á él presentarse á  
las Autoridades competentes en el término  
preciso de un mes, á contar desde la fecha  
de este decreto. En las provincias de Ul-  
tramar y en el extrangero se contará el  
término desde que hagan la publicacion las  
Autoridades y las Legaciones ó Consulados  
de España.

Art. 3.º Los que no hubieren prestado  
juramento de fidelidad á mi Real Persona y  
á la Constitucion del Estado, lo verificarán  
al tiempo de presentarse á las Autoridades  
ó á los representantes de España en el ex-  
trangero. Tambien lo verificarán los que hu-  
bieren ejecutado actos ostensibles contrarios  
al juramento que tenían prestado.

Art. 4.º Esta amnistia no comprende los  
delitos comunes ni perjudica el derecho de  
tercero.

Art. 5.º Por los respectivos Ministerios se  
dictarán las disposiciones oportunas, en la  
parte que les corresponda, para el cumpli-  
miento y ejecucion de este decreto.

Dado en Aranjuez á 8 de Junio de 1849.  
—Esta rubricado de la Real mano.—El Pre-  
sidente del Consejo de Ministros, El Duque de  
Valencia.—De Real orden lo comunico á V. S.  
para su inteligencia y efectos consiguientes;  
advirtiéndole que para ejecutar la voluntad  
de S. M. en la parte que corresponde á es-  
te Ministerio, deberá V. S. recibir el com-  
petente juramento de fidelidad á la Reina y  
á la Constitucion de la Monarquia á cuan-  
tos se presenten solicitando la Real gracia,  
si no lo hubieren prestado anteriormente ó  
se hallasen en el caso prevenido en el artí-  
culo 3.º del citado Real decreto; teniendo  
presente que la aplicacion de esta gracia á  
los que hoy se encuentren pendientes de  
causa ó sufriendo condena en virtud de sen-  
tencia judicial, corresponde á los respecti-  
vos Tribunales.

Y se inserta en este Periódico oficial pa-  
ra conocimiento del publico y efectos corres-  
pondientes. *Albacete* 16 de Junio de 1849.—  
Luis Antonio Meoro.

Otra número 155.

El Excmo. Sr. Ministro de la Goberna-  
cion del Reino en Real orden de 12 del ac-  
tual me comunica el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina se ha dignado expedir el  
Real decreto siguiente.—Habiendo renunciado  
ante el Congreso D. José Maria Galiano el  
cargo de Diputado á Cortes por el distrito  
de Almansa en la provincia de Albacete, ven-  
go en mandar que con arreglo á la ley de  
18 de Marzo de 1846 y su adicional de

16 de Febrero del corriente año se proceda  
á nueva eleccion en dicho distrito. Dado en  
Aranjuez á 12 de Junio de 1849.—Esta rubri-  
cado de la Real mano.—El Ministro de la Go-  
bernacion del Reino, El Conde de San Luis.

Y cumpliendo con lo prevenido en la ci-  
tada ley de 16 de Febrero último, he dis-  
puesto se inserte en este Periódico oficial pa-  
ra conocimiento de los electores del distrito  
de Montealegre, y para que á él llegue en-  
cargado á los Alcaldes Presidentes en las tres  
cabezas de seccion en que aquel está divi-  
dido que la circulen y hagan publicar obser-  
vando los trámites establecidos en el título  
5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, te-  
niendo entendido que la eleccion debe dar  
principio el dia 8 de Julio próximo para cu-  
yo dia se convocan los Electores de las res-  
pectivas secciones y estando la division de  
estas aprobada por S. M. por Real orden de  
14 de Noviembre de 1846, se anotan á con-  
tinuacion para que puedan fijarse al públi-  
co segun previene la ley electoral. *Albacete*  
17 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Division en secciones del 2.º distrito electo-  
ral cuya cabeza es Montealegre.

Cabezas de las secciones y edi- ficios en que ha de celebrarse la eleccion.	Pueblos que las componen.
---	---------------------------------

TOBARRA, en las Salas Capitulares.	Tobarra Albatana Agramon Ontur Pozo-hondo.
---------------------------------------	--

ALMANSA, en las Salas Capitulares.	Almansa Caudete Alpera.
---------------------------------------	-------------------------------

MONTE-ALEGRE, en la Ermita de la Concepcion.	Montealegre Bonete Corral-Rubio Fuente-álamo Pétrola Higueruela Hoya-Gonzalo.
---	---

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Aran-  
celes, me dirige la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha co-  
municado á esta Direccion general la Real ór-  
den que sigue.—En vista y de conformidad  
con lo expuesto por esa Direccion general,  
acerca de lo conveniente y necesario que es  
el adoptar una medida general que unifor-  
me el despacho de las *hebillas*, en todas las  
Aduanas del Reino, la Reina se ha servido  
mandar que se consideren suprimidas las  
partidas 612, 613, 614 y 615 del arancel de  
importacion del estrangero, relativas á hebi-

llas, y que en su lugar rija la siguiente: *Herrillas de acero, hierro ó metal de todas clases, estén ó no charoladas, estañadas ó pabonadas, para corbatas, pantalones, sombreros, tirantes y zapatos*, pagaran sobre el valor de 10 rs. libra el derecho de 15 por 100, tercio diferencial de bandera y tercio de consumo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1849.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1849.—El Director, Abiceto de Alvaro.

*La que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 8 de Junio de 1849.—P. A., Julian Domenech.*

#### EDICTO.

D. Antonio Ramon Ordoyo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se componen las cuatro Capellanías que han sido denunciadas por el Ministerio Fiscal, como pertenecientes al Estado, fundadas en la villa del Bonillo por Doña Maria Nicolasa Blazquez, para que dentro del término de 30 dias, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado á decir lo que á su derecho conviniere, en inteligencia de que pasado sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y para que llegue á noticia de todos, mando publicar el presente. Dado en Alcaraz á 8 de Junio de 1849.—Antonio Ramon Ordoyo.—Por su mandado, Pedro Maria Leal.

#### Continúa la circular núm. 151, que habla sobre Teatros.

##### *De los Depositarios de las provincias.*

Art. 13. Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias tendrán á su cuidado, bajo la responsabilidad de su fianza, la recaudacion y aplicacion debida de los arbitrios asignados al Teatro Español. En este concepto es obligacion de los mismos:

1.º Recaudar por sí ó por personas que deleguen, bajo su responsabilidad, la parte que de los productos eventuales de los espectáculos y diversiones públicas corresponden al Teatro Español en las respectivas provincias.

2.º Recibir bajo la correspondiente carta de pago y cargarme, el importe de las licencias de los Teatros y las multas de que habla el artículo 95 del Real decreto organico de Teatros del Reino.

3.º Pagar, bajo la correspondiente intervencion, los giros de la Direccion de Contabilidad, el premio de recaudacion y los libramientos que para la devolucion de los derechos de licencia expidan los Gefes políticos, con arreglo al artículo 69 del Real decreto citado

4.º Extender, con sujecion al formulario que se designará, la cuenta mensual de ingresos y pagos, pasándola para el dia 6 del mes siguiente á poder del Oficial interventor.

Art. 14 Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias percibirán por ahora, y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este Reglamento se les confia, el 10 por ciento de los productos íntegros pertenecientes al Teatro Español que ingresen en su poder; siendo de cuenta de los mismos Depositarios el pago de los recaudadores especiales que nombren, y el quebranto por traslacion de los fondos desde el punto en que se realicen, hasta la capital de la provincia. Madrid 1.º de Mayo de 1849.—San Luis.

*En su consecuencia, y á fin de cumplir con cuanto se me ordena en el artículo 8.º del preinserto reglamento, encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, con escepcion de la capital vigilen escrupulosamente la recaudacion de los derechos de las diversiones publicas marcadas en la tarifa que se publicó bajo del núm. 112 en el Boletín oficial distinguido con el 48, del viernes 20 de Abril proximo pasado, disponiendo se verifique el ingreso en Depositaria sin la menor demora; por cuyo trabajo de inspeccion y cobranza, si lo ejecutan por sí, ó por medio de un delegado, (sirviendose en tal caso participar su nombre), percibirán el 2 p.º que ceden de sus respectivos premios el Interventor y Depositario del ramo, segun la prevencion 4.ª del artículo 11, y el 14 de dicho reglamento: bien entendido que de cualquiera omision, por leve que sea, en este servicio, exigiré á las Autoridades encargadas de prestarlo, la mas estrecha responsabilidad, teniendo presentes para la mejor inteligencia en el asunto los artículos 93 y 95 del Real decreto organico de Teatros que á continuacion se inserta.*

#### REAL DECRETO ORGANICO

DE LOS

## TEATROS DEL REINO.

y Reglamento del Teatro Español.

SEÑORA.

Vuestra Magestad se dignó consignar en los Reales decretos de 30 de Agosto de 1847 el deseo de sacar los espectáculos teatrales de la postracion en que por desgracia se hallan, regularizando convenientemente los del

Reino, y creando en Madrid un Teatro Español.

La numerosa juventud, dedicada con loable constancia al cultivo de la poesía dramática, que vió abrirse ante sus ojos un liasonjero porvenir á su bien estar y á su fama; los actores, que contemplaron realizada su profesion y establecido un término decoroso á su carrera, los que ejercen artes é industrias, cuya prosperidad está ligada á la de los Teatros; todos los que saben en fin que este espectáculo es el termómetro de la cultura de los pueblos, recibieron con entusiasmo una medida que la civilizacion de España reclamaba tiempo há, como punto de decoro nacional. Pero, segun lo que ordinariamente acontece en los primeros pasos de toda nueva institucion, al poner esta en práctica surgieron obstáculos que demostraron la necesidad de revisar la obra.

Así tuve la honra de hacerlo presente á V. M. en exposicion de 13 de Enero del año próximo pasado; y V. M., apreciando las razones que allí expuse, se servió nombrar por Real decreto de la misma fecha una Junta encargada de proponer las modificaciones que juzgase convenientes en los dos citados decretos de 30 de Agosto.

Compuso el personal de la Junta de cuantos elementos influyen directa é indirectamente en la existencia y progreso del Teatro, ha llevado á cabo su tarea con todo el celo y acierto que de sus luces era de presumir.

Examinados con detenimiento y apreciados debidamente por el Gobierno los trabajos de la Junta, tengo la honra de someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos proyectos de decreto. En el primero se organiza la marcha de todos los Teatros del reino, así bajo el aspecto artístico, como bajo el administrativo; y en el segundo se establece en Madrid, y á cargo del Estado, un Teatro Español que sirva de modelo por la escrupulosa eleccion del repertorio y el esmero de la ejecucion escénica.

Regularízase ademas los arbitrios que hasta aqui han pagado sin método ni regla los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas, con lo cual me prometo que sin necesidad de acudir á las Cortes en demanda de otros recursos podrá subvenirse al sostenimiento del Teatro Español. De este modo sin gravámen del Erario, quedará satisfecha una de las primeras necesidades intelectuales de las naciones cultas, en beneficio de las letras y las artes, y para lustro y gloria del reinado de V. M. Madrid 7 de Febrero de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

#### REALES DECRETOS.

Teniendo presente lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en resolver que los Teatros del reino se organicen con sujecion á las disposiciones siguientes:

## DECRETO ORGANICO

DE LOS

## TEATROS DEL REINO.

### CAPITULO PRIMERO.

#### *De la Junta consultiva de Teatros.*

Artículo 1.º Para auxiliar al Ministerio de la Gobernacion del Reino en la inspeccion y vigilancia de los teatros, su proteccion y fomento, habrá un Cuerpo consultivo que se denominará *Junta consultiva de Teatros*.

Art. 2.º Compondrán la Junta consultiva de Teatros:

El Comisario régio del Teatro español.

El Viceprotector del Conservatorio de Música y Declamacion.

Un empleado que tenga el carácter de Gefe superior del Cuerpo de administracion civil.

Un individuo del Ayuntamiento de Madrid.

Un escritor dramático.

Un actor dramático y otro lirico.

Un literato.

Un maestro compositor de música.

Un inteligente por aficion en el arte escénica.

Art. 3.º Los individuos de la Junta consultiva de Teatros serán nombrados por el Gobierno, quien designará de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 4.º El cargo de Consultor de Teatros es honorífico y gratuito.

Art. 5.º Son atribuciones de la Junta consultiva de Teatros, ademas de las que se le señalan en los lugares respectivos, las siguientes:

1.ª Formar el reglamento de policia de los Teatros del Reino, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

2.ª Dar su dictámen, cuando el Gobierno se lo pida, sobre todo lo que influya en el arte dramática y en la organizacion y marcha artística y administrativa de los Teatros.

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta consultiva de Teatros se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

### CAPITULO II.

#### *De la censura.*

Art. 7.º Habrá en Madrid una Junta de censura, á cuya aprobacion se someterán las obras dramáticas y los argumentos de los bailes que hayan de ejecutarse en todos los Teatros del reino.

(Se continuará).

Imprenta de NICOLAS SOLER.  
Calle de S. Agustin número 17.